

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JOSEAN TOUCET ET
ALS
Apelado

v.

CARLOS W. SANTIAGO
ET ALS
Apelante

KLAN201900983

Recurso de
apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Ponce

Caso Núm.
JDP2009-0338

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Jiménez Velázquez.¹

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de julio de 2020.

Comparece ante nosotros el señor Carlos W. Santiago Rivera (apelante o señor Santiago Rivera) por derecho propio y nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida el 21 de agosto de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI o foro primario). En el referido dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar la demanda sobre daños y perjuicios por persecución maliciosa presentada por 17 vecinos de Peñuelas, Puerto Rico.² Veamos.

¹ Mediante orden administrativa TA-2020-049 se designó a la Jueza Nélima Jiménez Velázquez en sustitución de la Juez Gretchen Coll Martí por motivo de su retiro de la judicatura.

² Antes de culminar el juicio en su fondo, el Lic. Jaime Ruberté Santiago, José L. Toucet Santiago y Miguel Duprey Castro, desistieron de su reclamación contra Santiago Rivera por lo que la parte demandante quedó compuesta por los siguientes estudiantes universitarios: Josean Luis Toucet Quiñones, Miguel Duprey Martínez, Raymond Burgos Quiñones, Yamilette Burgos Quiñones, Anette García Rivera, Héctor García Rivera, Jaime Ruberté Figueroa, así como de algunos de sus padres, a saber: Awilda Quiñones Román (madre de Josean Toucet Quiñones) Mirna Martínez Avilés (madre de Miguel Duprey Martínez), Raymond Burgos Santiago (padre de Yamilette y Raymond Burgos Quiñones), Aileen Quiñones Vega (madre de Yamilette y Raymond Burgos Quiñones), Héctor García Ferrer (padre de Anette y Héctor García Rivera), Mayra Rivera Rodríguez (madre de Anette y Héctor García Rivera) e Isabel Figueroa Robles (madre de Jaime Ruberté Figueroa).

I.

Un grupo de estudiantes universitarios, y algunos de sus padres, todos residentes de la Urbanización Río Sol en Peñuelas instaron el pleito de epígrafe contra de su vecino, el señor Santiago Rivera y su madre, la Sra. Josefina Rivera Estrada³ por alegada persecución maliciosa y solicitaron remedios al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, por los presuntos daños y perjuicios sufridos por todos a consecuencia de los actos culposos del apelante. Según consta del expediente, la casa del apelante, a diferencia de las demás, tiene el cuarto dormitorio en el frente de la casa, lo que la hace más susceptible a cualquier ruido desde la calle o las residencias contiguas.⁴ En apretada síntesis, en su demanda, los apelados expusieron que fueron hostigados, difamados y perseguidos mediante la presentación de querellas y acciones judiciales por alegados ruidos innecesarios, los cuales fueron desestimadas por TPI en su totalidad.⁵ Tras varias incidencias de índole procesal incluyendo una enmienda a la demanda, denegatorias de varias mociones dispositivas, entre otros, el foro primario celebró un juicio en su fondo el 21, 22, 24 de junio de 2016, y el 27 y 28 de marzo de 2017. Por la parte demandante testificaron las siguientes personas: Josean Toucet Quiñones, Héctor García Rivera, Raymond Burgos Santiago, Miguel Duprey Martínez, Awilda Quiñones Román, Mayra J. Rivera Rodríguez, Raymond Burgos Quiñones, Annette Marie García Rivera, Héctor García Ferrer, Mirna Martínez Avilés, Aileen Quiñones Vega e Isabel Figueroa Robles.⁶ La parte demandada no presentó prueba alguna.

³³ Ante el fallecimiento de la codemandada, la señora Rivera Estrada, la parte demandante no solicitó la sustitución de parte y desistió de su reclamación.

⁴ Véase, *Resolución* emitida el 19 de mayo de 2019 en el caso JEQ2009-104 y JEQ2009-037.

⁵ Querellas número Q2008-063, Q2008-3-057-3875, QJEQ2008-104 y JEQ2009-037 y Caso Civil número JPE2009-0374 (y los recursos correspondientes a este último, KLAN20090873 y MC-2009-41).

⁶ Los demandantes renunciaron a la presentación de los testimonios de Antonio Torres y Joicette E. Grana Hernández.

Evaluada la prueba documental y testifical, el TPI realizó 103 determinaciones de hechos de los cuales destacamos las siguientes:

1. Josean, Miguel, Raymond, Yamilette, Anette, Héctor y Jaime vivían en la misma urbanización, se criaron juntos, se conocían desde la adolescencia y se congregaban frecuentemente en alguna de las residencias de uno de ellos en las noches.
2. Los jóvenes se congregaban para ver eventos deportivos o socializar o escuchar música, compartir o simplemente para una tertulia. Se reunían en el balcón de las casas y a veces en la acera frente a las residencias.
3. Independientemente de la casa que estuvieran congregados los jóvenes, siempre se encontraba, cuando menos, un adulto presente en la residencia. Los padres, del joven de la residencia donde se reunían los jóvenes le brindaban entremeses, le permitían ver televisión, escuchar música, jugar dominó y cualquier otra medida que los estimulara permanecer en las residencias, con el fin de poder mantenerlos bajo su supervisión. Esto le daba tranquilidad y seguridad.
4. Siempre que se congregaban los jóvenes se presentaba la policía. La policía acudía casi todos los fines de semana y ocasionalmente los días de semana. Los días de semana no se encontraban presentes los jóvenes que estudiaban en el área metropolitana. En una ocasión se presentaron hasta 4 patrullas. No obstante, una vez el Sr. Santiago se mudó de la urbanización cesaron las querellas y dejó de presentarse la policía.
5. La presencia de la policía comenzó cuando los jóvenes, ya universitarios se reunían para ver eventos deportivos. Antes de eso, los demandados eran del tipo de vecino que hasta se intercambiaban comida entre ventana y ventana.
6. Cuando la policía llegaba entrevistaba a los jóvenes. Estos se sentían intimidados por la policía y no entendían el motivo de la intervención.
7. Todos los demandantes comenzaron a sentirse incómodos por la presencia continua de la policía.
8. En una ocasión mientras veían los jóvenes una pelea de boxeo en casa de Raymond la Sra. Rivera llamó para decirles que bajaran el televisor porque no podía dormir. En atención a la llamada, los demandados cerraron la puerta de la residencia y prendieron el aire acondicionado.
9. La Sra. Rivera promovió la querella número Q 2008-063 al amparo de la Ley 140 en contra de Josean Toucet, Raymond Burgos, Yamilette Burgos, Héctor García, Jimmy Ruberté y Miguel mc/p Miguelito, alegando ruidos innecesarios, la cual se dilucidó en el Tribunal de Peñuelas. El 11 de agosto de 2008 se dictó Resolución declarando no ha lugar la querella.
10. La Sra. Rivera y el Sr. Santiago promovieron acción penal, Querella núm. Q2008-3-057-3875 por alegada violación al artículo 2 de la Ley 131 y artículo 247 del Código Penal (alteración a la paz) contra el joven Josean Luis Toucet Quiñones. El 13 de noviembre de 2008 se hizo una determinación de no causa probable en el Tribunal Municipal de Peñuelas. En estos casos alegaron ruidos y alteración a la paz.

11. El 13 de noviembre de 2008 la Sra. Rivera y el Sr. Santiago presentaron la querrela número JEQ2008-104 alegando ruidos innecesarios y alborotos en el Tribunal de Peñuelas en contra de Josean Toucet, Jimmy Ruberté, Miguelito Duprey, Nety García, Jinnette, Raymond Burgos. La Honorable Juez Imghard del Toro Morales ordenó citar a las partes.
12. El Sr. Santiago prestó vigilancia para grabar y grabó a los demandantes en distintos momentos.
13. El Sr. Santiago entró a las páginas de Facebook y My Space de algunos de los demandantes, bajo un nombre e imagen de una joven de 19 años y de esa manera envió un mensaje y fue aceptado por éstos.
14. La policía y la Junta de Calidad Ambiental se presentaron para medir el ruido, sin que pudiesen prevalecer los demandados en su reclamo de ruido excesivo.
15. El caso JEQ2008-104 [...] se refirió a mediación [...] y reasignado con número JDOPM2008104.
16. El 14 de abril de 2009 los demandados la Sra. Rivera y el Sr. Santiago presentaron la querrela número JEQ2009-037 contra Josean Toucet Quiñones y Raymond César Burgos.
17. En la querrela número JEQ 2009-037 el Sr. Santiago se refirió a los querrellados como “charlatán”.
18. Tras la celebración de la vista el 23 de abril de 2009 el Tribunal dictó Resolución desestimando las querellas JEQ2008-104 y JEQ2009-037 por no encontrar probadas las alegaciones. [...] Tampoco encontró probadas las alegaciones de ruidos innecesarios y alteración a la paz, archivando en autos copia de su notificación el 19 de mayo de 2017.
19. El martes 26 de mayo de 2009 el Sr. Santiago presentó en la Sala Superior del Tribunal de Ponce una Demanda solicitando remedio interdictal en el caso Número JPE2009-0374 en contra de los jóvenes Raymond Burgos, Jimmy Ruberté, Josean Toucet, Miguelito Duprey, Nety García y Jinnette relacionado con las alegaciones que dieron base a las querellas JEQ2008-104 y JEQ2009-037. En ella solicitaron el cese y desista de ruidos innecesarios después de las 10:00 de la noche en toda la calle número 2 de la Urbanización Río Sol de Peñuelas.
20. El 1 de junio de 2009 se dictó Sentencia desestimando la demanda en el caso número JPE2009-0374. Allí se dispuso lo siguiente: El Tribunal Municipal adjudicó la controversia relacionada a los hechos alegados. El Tribunal carece de jurisdicción por lo que se desestima la petición.
21. El 11 de junio de 2009 la Sra. Rivera y el Sr. Santiago presentaron la Querrela número 2009-3-057-02015 alegando ruidos escandalosos en la residencia B-4 de la calle C Urb. Río Sol.
22. El Sr. Santiago recurrió de la Sentencia dictada en el caso JPE2009-0374 ante el Tribunal de Apelaciones recurso número KLAN 2009-0873.
23. El 3 de julio de 2009 el Tribunal de Apelaciones dictó Sentencia desestimando el recurso presentado por el Sr. Santiago.
24. El Sr. Santiago recurrió de la determinación del Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN 2009-0873 ante el Tribunal Supremo.

25. El 11 de septiembre de 2009 el Tribunal Supremo declaró No Ha Lugar el recurso presentado por el Sr. Santiago.

26. Los actos de los demandados afectaron la sana convivencia y provocaban que los jóvenes (demandantes universitarios) decidieron salir del ambiente sano y controlado de las residencias de los padres e ir a compartir fuera del pueblo de Peñuelas. Tal proceder de los jóvenes creaba ansiedad e intranquilidad de los padres.

27. Las actuaciones e imputaciones de los demandados afectaron la reputación de los jóvenes en la comunidad del Pueblo de Peñuelas. Tanto en el casco del pueblo como en lugares de reunión (iglesias) los identificaban como personal de mala reputación y delincuentes, pese a que los demandados no prevalecieron en ninguno de los casos.

28. La Sra. Mirna Martínez Avilés se sentía mal de los nervios al ver la angustia de su hijo cuando fue citado al Tribunal. Sentía mucha preocupación por la forma que pudiera reaccionar su hijo ante la presión de los demandados.

29. La Sra. Isabel Figueroa Robes se sentía muy mal por la mala reputación que le estaba creando a su familia la situación creada por los demandados. Al extremo que se vio obligada a solicitar un traslado en su trabajo de Peñuelas a Guayanilla.

30. El Sr. Héctor García Ferrer nunca estuvo presente en los incidentes que se presentó la policía. No obstante la situación provocada por los demandados le creaba ansiedad, al punto que perdió varias noches sin dormir.

31. El Sr. Raymond Burgos Santiago se sentía muy afectado emocionalmente por la mala reputación que estaban imputándole a sus hijos las actuaciones de los demandados en los conocidos del pueblo de Peñuelas.

32. La Sra. Awilda Quiñones Román se trasladó de San Germán donde residía a Peñuelas en varias ocasiones, cuando le avisaban que la policía estaba interviniendo con los jóvenes.

33. La Sra. Awilda Quiñones Román se sentía ansiosa, angustiada, y avergonzada por los procedimientos que estaba siendo sometido su hijo por los demandados.

34. La Sra. Mayra Rivera Rodríguez se sentía sorprendida con la situación. Las actuaciones de los demandados le provocaron mucha angustia y algunas noches de insomnio.

35. El joven Josean Luis Toucet Quiñones fue citado varias veces para los procesos antes mencionados.

36. La exposición a dichos procesos le ocasionó mucha ansiedad. Sentía que no podía llevar a nadie a su casa, no podía celebrar cumpleaños, no podía ver un juego o una pelea de boxeo de forma tranquila y sin la presión de que se presentara la policía.

37. Los procesos a los que fue sometido Josean afectaba su rendimiento como estudiante y como atleta. Tuvo que faltar en al menos 5 ocasiones a sus clases por causa de los procedimientos presentados por las partes demandadas.

38. Anette acudió una sola vez al Tribunal. Nunca habló directamente con la policía. Pero sentía incomodidad por la frecuencia con la que intervenían con ellos porque entendía que no estaban haciendo nada malo.

39. Yamilette se asustaba cada vez que llegaba la policía. Acudió en una ocasión al Tribunal. Ella se sentía hostigada por la presencia continua de la policía.

40. Jaime se vio afectado en sus estudios por sus comparencias a las vistas ante el Tribunal. Tuvo que hacer ajustes con los profesores, reponer exámenes, y materias cubiertas en las clases. Se sentía preocupado, frustrado e incómodo al tener que dar explicaciones por sus ausencias especialmente a su entrenador de baloncesto.

41. El ver a sus padres preocupados producía en Jaime angustia. Jaime no entendía lo que ocurría por eso se sentía angustiado y hostigado.

42. Héctor se atrasaba en sus estudios por causa de las visitas al Tribunal. Entendía para esa fecha que el Tribunal era para delincuentes y el proceso le provocaba ansiedad. No podía sacarse de la cabeza la situación.

43. Miguel se sentía incómodo, nervioso y angustiado por la preocupación que generaba en sus padres los procesos judiciales incoados por los demandados. No entendía los procesos y se sentía asustado.

44. Raymond se sentía perseguido por la intervención continua de la policía y muy incómodo con los procedimientos judiciales promovidos por los demandados.

Basado en lo anterior, el juzgador de los hechos declaró Ha Lugar la *Demanda Enmendada* presentada el 28 de septiembre de 2009. Concluyó que se configuró la persecución maliciosa imputada contra el demandado. Determinó que el señor Santiago Rivera actuó de mala fe al encausar múltiples procesos judiciales (civiles y uno criminal) los cuales no prosperaron y provocaron daños y perjuicios a los demandantes. Por ello ordenó el resarcimiento por los daños sufridos y el pago de honorarios de abogado por temeridad, más las costas del litigio.

En cumplimiento de la normativa vigente para la valoración de los daños, el TPI consideró lo resuelto en *Fonseca v. Oyola* 77 DPR 525 (1954). En *Fonseca*, el Tribunal Supremo determinó que procedía resarcimiento por la persecución maliciosa probada, y ordenó el pago de \$400 por los daños y perjuicios sufridos. Tomando en consideración lo anterior, el foro primario en el caso ante nos, aplicó la fórmula correspondiente para determinar el valor de tal cantidad al presente utilizando el valor adquisitivo del dólar como punto de referencia y concluyó que la cantidad suponía hoy día la suma de \$2,559.04. Sin embargo, estimó que la referida cantidad

resultaba irrazonable porque distinto al caso de *Fonseca* (que versaba sobre acciones de desahucio), en el caso de epígrafe los demandantes fueron intervenidos por la policía y enfrentaron procesos judiciales por la vía civil, así como la iniciación de uno por la vía criminal. Basándose en esta teoría, el TPI ordenó el pago a favor de todos los demandantes de casi **seis veces** la cantidad concedida en relación al cálculo correspondiente a lo resuelto en *Fonseca*, lo cual resultó en las siguientes cantidades:

A tres de los codemandantes, Josean Luis Toucet Quiñones, Héctor García Rivera y Jaime Ruberté Figueroa, ordenó el pago de \$15,000.00 para cada uno por la ansiedad, preocupación, molestias, y angustias sufridas por las recurrentes querellas ante la policía y demandas incoadas en su contra por el demandado y tener que ausentarse a clases por causa de los procedimientos judiciales injustificados presentados por éste. El TPI no realizó particular distinción entre estos tres codemandantes y los demás.

A cada uno de los codemandantes Miguel Duprey Martínez, Raymond Burgos Quiñones, Yamilette Burgos Quiñones y Anette García Rivera, ordenó el pago de \$10,000.00, por la ansiedad, molestias y angustias sufridas por las recurrentes querellas ante la policía y demandas incoadas en su contra por el demandado. El TPI no realizó particular distinción entre estos cuatro codemandantes y los demás.

A los siete padres codemandantes, Awilda Quiñones Román, Mirna Martínez Avilés, Raymond Burgos Santiago, Aileen Quiñones Vega, Héctor García Ferrer, Mayra Rivera Rodríguez e Isabel Figueroa Robles ordenó el pago de \$2,500.00 a cada uno por la preocupación, ansiedad y angustias sufridas por la situación que estaban pasando sus hijos **como consecuencia de la presentación de los pleitos en contra de sus hijos**. Además, impuso el pago de

\$15,000.00 en honorarios de abogado, más costas y gastos incurridos.

Inconforme, el apelante acudió ante esta Curia y le imputó la comisión de los siguientes errores al foro primario:

1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar un HA LUGAR en su sentencia. No se menciona la confesión en la sentencia de los ruidos innecesarios y alborotos admitidos por el demandante Josean Toucet.
2. Error: En los procedimientos: En la vista del 23 de agosto de 2008 en la denuncia: formulada por el Pueblo de Puerto Rico contra Exhibit XXII. Compareció el demandado Carlos W. Santiago con el policía y el demandante Josean Toucet con su abogado. El agente abandona la sala sin concluir la vista. Quedando el demandado en desventaja ante el proceso judicial. Esta actuación negligente del estado provocó que el demandado el Sr. Carlos W. Santiago no pudo volver a radicar su querrela en alzada por falta de un policía o fiscal en sala al momento de la determinación judicial.
3. Error en los procedimientos. En el descubrimiento de prueba en la parte del interrogatorio. Se me entregó 64 preguntas escritas por los abogados de los demandantes todas falsas y capciosas, las cuales tuve que contestar sin la presencia de mi abogado. Esto es un trato desigual injustificado ya que por ley el demandado tiene que estar acompañado de un abogado en todo momento.
4. Error: en los procedimientos: En el Tribunal de Primera Instancia, sala de Peñuelas (Tribunal Municipal). El demandante Josean Toucet fue juzgado el 23 de abril de 2009 por los mismos hechos según la sentencia del Tribunal EXHIBIT XXVIII. Este procedimiento es totalmente ilegal. Ya que ambas sentencias son del mismo caso.

En su alegato presentado por derecho propio, el apelante explicó por qué entendía que no se habían probado los criterios de un caso de persecución maliciosa. Entre las razones que identificó, planteó que los daños reclamados eran “altamente especulativos e improcedentes”, que no existían daños morales porque todos los reclamantes admitieron que no sufrieron daños ya que sus vidas siguieron su curso normal, estudiaron, sacaron buen promedio, se graduaron, están trabajando y no sufrieron daño alguno. Arguyó que los demandantes mintieron bajo juramento. Sostuvo que no se desfiló prueba para determinar de dónde originaban las llamadas a la policía.

Con relación a la jurisprudencia utilizada para la valorización de los daños, el apelante argumentó que el caso de *Fonseca v. Oyola*,

supra, era inaplicable al caso ante nos. Puntualizó que del testimonio del codemandante Josean Toucet surge una admisión de los hechos imputados por el apelante. Indicó que Toucet sí estaba realizando ruidos innecesarios y alborotos después de las 12:00 am. Por último, destacó que su apelación está basada en estricto derecho y suplicó por un debido proceso de ley e igual protección de las leyes.

La parte apelada compareció y mediante su alegato se opuso a la reclamación del apelante por entender que el foro primario ejerció correctamente su apreciación de la prueba y análisis. Ante ello y con el beneficio de los escritos de las partes, los autos originales y la regrabación de los procesos, nos encontramos en posición para resolver.

II.

A. La responsabilidad civil extracontractual

Nuestro ordenamiento jurídico confiere una causa de acción en daños y perjuicios a todo aquel que sufra un daño por las acciones u omisiones culposas o negligentes de otro. *González Cabán v. JR. Seafood et al.*, 199 DPR 234 (2017). Para que esta causa de acción prospere, el demandante deberá establecer: (1) que sufrió un daño; (2) a raíz de una acción u omisión culposa o negligente; y (3) la existencia de una relación causal adecuada entre dicha acción u omisión y el daño causado. *Íd.* Como puede apreciarse, la imposición de responsabilidad en estos casos se cimienta en la culpa o negligencia del demandado. *Íd.* Véase, además, Art. 1802 del Código Civil, *supra*. Recae sobre la parte que solicita ser indemnizada el deber de establecer, mediante preponderancia de la prueba, todos los elementos de la causa de acción por daños y perjuicios. *SLG Colón-Rivas v. ELA*, 196 DPR 855 (2016). La doctrina ha definido el daño como “todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra”. *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177

DPR 484 (2009).⁷ Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la existencia de dos tipos de daños. *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408, 428 (2005).⁸ Por un lado se encuentran los daños especiales - también conocidos como daños físicos, patrimoniales, pecuniarios o económicos-, que son toda aquella pérdida que recae sobre bienes objetivos. Estos daños admiten valoración económica por impactar directamente el patrimonio del perjudicado. *Íd.*⁹ De otro lado, existen los llamados daños morales que son los infligidos a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social o la salud física o psíquica del perjudicado. *Íd.* El daño moral es un concepto amplio que abarca desde el dolor físico o corporal, las angustias mentales, hasta los daños o lesiones corporales. *Sagardía de Jesús v. Hospital, supra*, págs. 500-501.

B. Persecución maliciosa

[L]a persecución maliciosa o uso injustificado de los procedimientos legales constituye la radicación maliciosa y sin causa de acción probable, de un proceso criminal o civil contra una persona, que produce daños a ésta. *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 810 (2005). Siendo la malicia un elemento esencial de la persecución maliciosa, en nuestro ordenamiento se le cataloga como una acción en daños y perjuicios causados por conducta torticera intencional bajo el Artículo 1802, ante, del Código Civil. *Íd.* [El Tribunal Supremo ha] reiterado en numerosas ocasiones la doctrina general de que en nuestra jurisdicción no se reconoce la existencia de la acción en daños y perjuicios como consecuencia de un pleito civil. *Íd.* [Ha] reconocido, sin embargo, que una persona puede presentar una acción en daños y perjuicios por persecución maliciosa cuando

⁷ Citando a J. Santos Briz, *Tratado de Derecho Civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 2003, T. III, pág. 457; *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods Puerto Rico Inc.*, 175 DPR 799 (2009); *García Pagán v. Shiley Caribbean*, 122 DPR 193, 205-206 (1988).

⁸ Citando a *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576, 587 (1999).

⁹ Citando a J. Santos Briz, *Derecho de Daños*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1963, pág. 120.

los hechos del caso revelan circunstancias extremas en que se acusa al demandante con pleitos civiles o criminales injustificados e instituidos maliciosamente. *Íd.*¹⁰ Para que pueda tener éxito una acción de esta naturaleza, [se ha] establecido que se tiene que cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que una acción civil fue iniciada o un proceso criminal instituido por el demandado o a instar de éste.
2. Que la acción, o la causa, termina de modo favorable para el demandante.
3. Que fue instituida maliciosamente y sin que existiera causa probable
4. Que el demandante sufrió daños y perjuicios como consecuencia de ello. *Íd.*

Como vemos, “uno de los cuatro elementos de la persecución maliciosa es que el demandante haya sido denunciado por el demandado”. *Rodríguez v. Waterman Dock Co.*, 78 DPR 738, 741 (1955). [U]na acusación caprichosa, formulada de mala fe y sin fundamentos razonables serviría de ingrediente de la acción de persecución maliciosa. *Jiménez v. Sánchez*, 76 DPR 370, 377 (1954).

C. La apreciación de la prueba en la etapa apelativa y la valoración de los daños

La tarea de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada, lo cual incluye, entre otros factores, ver el comportamiento del testigo mientras ofrece su testimonio y escuchar su voz. *Gómez Márquez v. Periódico El Oriental Inc.*, 2020 TSPR 3, resuelto el 14 de enero de 2020.¹¹ De ahí que los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realizan los tribunales de instancia, a menos que se demuestre que el juzgador actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad o que incurrió en error manifiesto. *Íd.* Cuando la

¹⁰ Énfasis y corchetes omitidos.

¹¹ Citando a *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013). Comillas omitidas.

alegación es de pasión, prejuicio o parcialidad, los foros apelativos debemos verificar primordialmente si el juez de primera instancia cumplió su función de adjudicar de manera imparcial, pues solo así podremos descansar en sus determinaciones de hechos. *Íd.* En cambio, el error manifiesto ocurre cuando, de un análisis de la totalidad de la evidencia, el tribunal apelativo queda convencido de que se cometió un error, aunque haya evidencia que sostenga las conclusiones de hecho del Tribunal. *Íd.* Este estándar de revisión restringe nuestra facultad para sustituir el criterio del foro primario a escenarios en que, de la prueba admitida, no exista base suficiente que apoye su determinación. *Íd.* Diferencias de criterio jurídico no alcanzan ese estándar. *Íd.*

En lo atinente a las acciones de daños y perjuicios, [se ha] reconocido que la tarea judicial de estimar y valorar los daños es difícil y angustiosa, debido a que no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto con el cual todas las partes queden complacidas y satisfechas. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 490 (2016). Es por ello que [el Tribunal Supremo ha establecido] que los tribunales apelativos no deben intervenir con la valoración de daños que realiza el foro primario, salvo cuando la cuantía concedida resulte ridículamente baja o exageradamente alta. *Íd.* Esto es así ya que ese ejercicio de valoración de daños involucra cierto grado de especulación y elementos subjetivos, tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos. *Íd.* [P]ara evaluar si la compensación concedida por el Tribunal de Primera Instancia es ridículamente baja o exageradamente alta, debemos examinar la prueba desfilada ante ese foro y las cuantías otorgadas en casos similares resueltos anteriormente. *Íd.*, pág. 491. En ese sentido, concluimos que las indemnizaciones concedidas en casos anteriores constituyen un punto de partida y referencia útil

para pasar juicio sobre las concesiones otorgadas por el foro primario. *Íd.* En todo caso, estas compensaciones otorgadas en casos anteriores deben ajustarse a su valor presente. *Íd.*

III.

En su recurso ante nos, el apelante arguyó que no se configuraron los criterios establecidos para una acción por persecución maliciosa. Además, cuestionó los daños que le fueron concedidos a los apelados por entender que el caso *Fonseca v. Oyola, supra*, no es de aplicación al caso por lo que suplicó se atendiera la valorización de los daños como cuestión de Derecho.

Como vimos, el foro primario declaró Ha Lugar la demanda del caso de epígrafe por entender que concurrieron los elementos para una acción en daños y perjuicios por persecución maliciosa. La referida causa de acción estuvo compuesta por dos grupos. De un lado comparecieron los siete jóvenes que alegaron haber sufrido daños a consecuencia de las constantes intervenciones policíacas y querellas/acciones judiciales instadas por su vecino, el apelante. De otro lado, se unieron a la demanda siete padres de los jóvenes y reclamaron daños como consecuencia de la persecución maliciosa que sufrían sus hijos. El juzgador de los hechos concluyó que los apelados sufrieron daños debido a que fueron hostigados, difamados y perseguidos mediante la presentación de querellas y acciones judiciales por ruidos innecesarios por parte del apelante, los cuales en su momento fueron desestimadas por el foro primario en su totalidad.

Por tratarse de múltiples partes demandantes con distintas particularidades, nos corresponde realizar una evaluación precisa, cuidadosa y detenida sobre cada demandante, sus alegaciones, los hechos probados correspondiente a cada uno de forma individual para así aplicar la norma jurídica correctamente. La eficacia de la sentencia descansa en la sosegada evaluación de la referida

normativa aplicable a la causa de acción por persecución maliciosa. Ante ello, y luego de realizar nuestro análisis en cumplimiento de lo anterior, concluimos que procede modificar parcialmente el dictamen apelado y revocar en parte el mismo.

A pesar de que los hechos del caso no están en controversia y surgen de las determinaciones fácticas consignadas en el dictamen del foro primario, el TPI incidió en la aplicación del Derecho por lo que procede nuestra intervención para la modificación de la sentencia apelada. Según expondremos en detalle más adelante, no se configuraron los elementos de la causa de acción en daños por persecución maliciosa respecto a varios de los apelados (una de las jóvenes y todos los padres que formaron parte del grupo de demandantes), por lo que debemos desestimar la causa de acción en torno a estos. Asimismo, conforme será expuesto, a pesar de que el TPI utilizó correctamente el precedente de *Fonseca v. Oyola, supra*, no se justificó la concesión de cerca de seis veces los daños concedidos en el mencionado caso, por lo que debemos ordenar la modificación de las cuantías concedidas a los apelados a esos efectos. Nos explicamos.

De las propias determinaciones de hechos formuladas por el TPI se desprende que se cumplieron los requisitos para que pueda instituirse con éxito un pleito que versa sobre persecución maliciosa únicamente respecto a **algunos** de los apelados demandantes. Lo anterior, por razón de que algunos de los aquí apelados, no fueron objeto de acción civil o criminal alguna. En aras de ilustrar nuestro análisis, a continuación, presentamos en detalle una lista de los demandantes/apelados que figuran como partes en las querellas/procesos judiciales identificados por número e instadas por el señor Santiago Rivera, a saber:

1. Josean Toucet Quiñones:
 - a. Q-2008-063
 - b. Q-2008-3-057-3875 (criminal)
 - c. Q-JEQ-2008-104

- d. JEQ-2009-037
 - e. JPE-2009-0374
 - f. 2009-3-057-02015
2. Raymond Burgos Santiago:
 - a. Q-2008-063
 - b. Q-JEQ-2008-104
 - c. JEQ-2009-037
 - d. JPE-2009-0374
 3. Jaime Ruberté Figueroa:
 - a. Q-2008-063
 - b. Q-JEQ-2008-104
 - c. JPE-2009-0374
 4. Miguel Duprey Martínez:
 - a. Q-2008-063
 - b. Q-JEQ-2008-104
 - c. JPE-2009-0374
 5. Yamilette Burgos Quiñones
 - a. Q-2008-063
 6. Héctor García Rivera:
 - a. Q-2008-063

De una lectura de las determinaciones de hecho y la lista antes reseñada, resulta evidente que los padres apelados y una de las jóvenes apeladas -Anette García Rivera-, no fueron acusados, como tampoco figuran como demandados o querellados en ninguna de las querellas presentadas por el apelante. Según se desprende de lo anterior, el TPI al conceder daños a todos los demandantes por igual, ordenó el resarcimiento por daños, no solo a los jóvenes objeto de acciones presentadas por el apelante, sino que ordenó que se indemnizara a los que no figuran como partes en ningún caso. Estos son Anette García Rivera y los padres demandantes Awilda Quiñones Román, Mayra J. Rivera Rodríguez, Raymond Burgos Quiñones, Annette Marie García Rivera, Héctor García Ferrer, Mirna Martínez Avilés, Aileen Quiñones Vega e Isabel Figueroa Robles.

El dictamen referente a los padres y Anette García Rivera resulta en contravención de uno de los requisitos de la acción de persecución maliciosa: que se haya presentado alguna acción civil o criminal en su contra. Es decir, algunos de los apelados no fueron objeto de acción civil o criminal alguna por lo que la causa de acción por persecución maliciosa no procedía a su favor. Permitir dicha indemnización contravendría la normativa reiterada por el Tribunal

Supremo a los efectos de que en nuestra jurisdicción no se reconoce la existencia de la acción en daños y perjuicios como consecuencia de la presentación de una acción judicial.¹² Por tanto, incidió el TPI al conceder daños por persecución maliciosa a favor de Anette García Rivera y los padres apelados.

Superado lo anterior, corresponde atender la causa de acción presentada por el resto de los apelados. Conforme adelantamos, para que estos prevalecieran en la causa de acción de persecución maliciosa en contra del apelante, debían evidenciar que: (1) una acción civil fue iniciada, o un proceso criminal fue instituido por el señor Santiago Rivera en su contra; (2) la acción, o la causa, terminó de modo favorable para los apelados; (3) fue seguida maliciosamente y sin que existiera causa probable, y (4) que los apelados sufrieron daños y perjuicios como consecuencia de ello.

Evaluated el expediente, concluimos que los apelados Josean Toucet Quiñones, Raymond Burgos Santiago, Jaime Ruberté Figueroa, Miguel Duprey Martínez, Yamilette Burgos Quiñones y Héctor García Rivera evidenciaron y prevalecieron en su causa de acción. Resolvemos que el señor Santiago Rivera falló en demostrar que el foro primario haya actuado movido por pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto respecto a la prueba que tuvo ante su consideración a los efectos de dictaminar que la persecución maliciosa se cometió y que correspondía indemnizar a los jóvenes apelados. Por tanto, nos corresponde dar deferencia a la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos realizadas por el TPI.

A pesar de lo anterior, un análisis sosegado de la prueba desfilada ante el foro primario y del expediente que obra en autos nos persuade a intervenir para variar las cantidades otorgadas a los

¹² Surge de las alegaciones en la *Demanda Enmendada* que la acción de daños instadas por los apelados se presentó al amparo de la doctrina de persecución maliciosa. Véase, alegaciones #60 y #61, Apéndice pág. 152.

efectos de indemnizar a los apelados. Esto es, por razón de que de los hechos probados surgen ciertas distinciones entre los apelados que hacen meritorio revisar la valorización de los daños que le fueron concedidos como cuestión de Derecho. Conforme adelantamos, el TPI ordenó al señor Santiago Rivera a pagar las siguientes cantidades:

- a. Josean Toucet Quiñones - \$15,000.00
- b. Héctor García Rivera - \$15,000.00
- c. Jaime Ruberté Figueroa - \$15,000.00
- d. Miguel Duprey Martínez - \$10,000.00
- e. Raymond Burgos Santiago - \$10,000.00
- f. Yamilette Burgos Quiñones - \$10,000.00¹³

Además, impuso el pago de \$15,000.00 en honorarios de abogado, más costas y gastos incurridos. Como indicamos, salta a la vista de las propias determinaciones de hechos del foro primario diferencias significativas entre las circunstancias de los jóvenes apelados que ameritaban mayor atención y distinción en la concesión de los daños conforme establece nuestra normativa jurídica.

En primer lugar, el TPI destacó el hecho de que el apelante presentara una acción penal para diferenciar el presente caso de *Fonseca v. Oyola, supra*. Sin embargo, dicha acción penal fue presentada únicamente en contra de Josean Toucet Quiñones y el foro primario atribuyó el supuesto agravante a otros dos codemandantes. De otro lado, además de ser sometido a una acción penal, Josean fue la parte querellada en seis procedimientos civiles distintos. En cambio, Jaime fue sometido a tres y Héctor fue parte querellada solo en uno. A pesar de ello, el foro primario le concedió la misma cantidad en concepto de daños a Josean, Jaime y a Héctor (\$15,000). Asimismo, el TPI ordenó una indemnización a Yamilette, que fue parte querellada en una ocasión (igual que Héctor) por la

¹³ Haremos referencia en esta ocasión únicamente a los jóvenes apelados, pues nuestra determinación previa con relación a Anette y a los padres apelados hace inmeritorio mencionar a estos últimos.

cantidad de \$10,000. Es de notar, que Raymond, parte querellada en cuatro ocasiones, recibió la misma cantidad que Yamilette (\$10,000). Todo lo anterior demuestra una inconsistencia e irrazonabilidad en las indemnizaciones concedidas por el foro primario que amerita nuestra intervención.

Como vemos, distinto a lo que arguyó el apelante en su recurso ante nos, el TPI cumplió con identificar el precedente de *Fonseca v. Oyola, supra*, como persuasivo para la indemnización en una causa de acción de daños por persecución maliciosa. No obstante, incidió en su aplicación sobre los hechos al multiplicar las cuantías al punto de resultar en un remedio exageradamente alto que no va acorde con los hechos probados correspondientes a la mayoría de los jóvenes apelados.

De otro lado, el Tribunal diferenció el caso de *Fonseca v. Oyola, supra*, del de epígrafe basado en que en aquella ocasión el caso versaba sobre acciones de desahucio, mientras que en el caso de epígrafe los apelados fueron intervenidos por la policía y enfrentaron procesos judiciales por la vía civil, así como la iniciación de uno por la vía criminal. En el citado caso, el Tribunal Supremo expresó:

El tribunal entiende que por la actitud contumaz y persistente con que el demandado Oyola venía incoando acciones de desahucio contra la ahora demandante para luego desistir de ellas o no comparecer y por las continuas amenazas que le hiciera obligando a la demandante señora Fonseca a **desalojar el local**, por lo cual ella se vio **perjudicada en su negocio** así como también se **afectó su salud** ya que según declarara, y le damos crédito a su testimonio, se puso nerviosa, tuvo muchos malos ratos y sufrió sinsabores al extremo de que de 140 libras que pesaba rebajó a 90 libras.¹⁴

En el caso de epígrafe, resultaba de particular importancia que el foro primario realizara el cálculo de los daños ajustando al valor presente la cantidad otorgada en el caso de *Fonseca v. Oyola*,

¹⁴ *Fonseca v. Oyola, supra*, pág. 527. Énfasis nuestro.

supra. Empero, el tribunal sentenciador concedió a los apelados unas sumas por concepto de daños que resultan exageradamente altas, apartándose así de sus propias determinaciones de hechos. Basado en el expediente ante nos, resolvemos que procedía diferenciar y distinguir las indemnizaciones concedidas entre los jóvenes apelados y **no** correspondía aumentar la cantidad por los daños -ignorando así lo resuelto en *Fonseca v. Oyola* donde el Tribunal Supremo concedió una cantidad que llevada al valor presente equivale a \$2,559- al punto de conceder seis veces los daños concedidos en el primero sin fundamento real o precedente alguno.

Así pues, en cumplimiento de lo establecido en la normativa antes discutida, corresponde modificar las indemnizaciones concedidas de la siguiente manera: \$2,559 a los jóvenes Raymond Burgos Quiñones, Jaime Ruberté Figueroa, Miguel Duprey Martínez, Yamilette Burgos Quiñones y Héctor García Rivera ¹⁵; y duplicar la cantidad para un total de \$5,118 a favor de Josean Luis Toucet Quiñones, pues fue objeto de la mayoría de las querellas, incluyendo un proceso criminal.

Respecto a los demás señalamientos de errores, el señor Santiago Rivera no nos ha colocado en posición para concluir como foro revisor que hubo alguna violación al debido proceso de ley. El apelante estuvo representado por abogado durante el procedimiento ante el TPI y no presentó prueba alguna a su favor por lo que no procede nuestra intervención sobre la imposición de los honorarios de abogado ordenado por el foro primario.

IV

Por los fundamentos expuestos, modificamos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia a los efectos de que las

¹⁵ Esta cantidad corresponde a la cantidad concedida en el precedente *Fonseca v. Oyola, supra*, utilizado por el foro primario llevado al valor presente.

cuantías que el señor Santiago Rivera deberá pagar son las siguientes: \$2,559 a los jóvenes Raymond Burgos Quiñones, Jaime Ruberté Figueroa, Miguel Duprey Martínez, Yamilette Burgos Quiñones y Héctor García Rivera; y \$5,118 a favor de Josean Luis Toucet Quiñones. Revocamos en parte la sentencia correspondiente a Anette García Rivera y los siete padres codemandantes, Awilda Quiñones Román, Mirna Martínez Avilés, Raymond Burgos Santiago, Aileen Quiñones Vega, Héctor García Ferrer, Mayra Rivera Rodríguez e Isabel Figueroa Robles. Así modificada, se confirma la sentencia.

El Juez Ramos Torres disiente por entender que la valorización de los daños concedidos es excesiva en el contexto de los hechos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal